

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-246/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
QUINCE (15), CON CABECERA EN
ORIZABA, ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-246/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal quince (15), con cabecera en Orizaba, Estado de Veracruz, a fin de impugnar *“el acuerdo de fecha 24 de abril del corriente de DESECHAMIENTO DE PLANO del procedimiento especial*

sancionador dictado en el expediente”
JD/PE/PRD/JD15/VER/PEF/3/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de recurso de revisión al rubro identificado, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

3. Hechos objeto de denuncia. El trece de abril de dos mil quince, el Coordinador de Comercio Establecido y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, retiró la propaganda electoral de la casa de campaña de la candidata a diputada federal por el Partido de la Revolución Democrática, María Eugenia Tirado Maciel, propaganda que, a juicio del mencionado partido político, se encontraba colocada conforme a lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal

quince (15), con cabecera Orizaba, Estado de Veracruz, emitió “el acuerdo [...] de DESECHAMIENTO DE PLANO del procedimiento especial sancionador dictado en el expediente” JD/PE/PRD/JD15/VER/PEF/3/2015.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil quince, en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal quince (15), con cabecera en Orizaba, Estado de Veracruz, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del citado distrito electoral federal, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión del escrito de demanda. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal quince (15), con cabecera en Orizaba, Estado de Veracruz, remitió, mediante oficio JDE/VS/421/15 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintinueve, el escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-246/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión

SUP-REP-246/2015

del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-246/2015**.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal quince (15), con cabecera en Orizaba, Estado de Veracruz.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal quince (15), con cabecera en Orizaba, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El recurrente aduce, en su escrito de revisión los siguientes conceptos de agravio:

[...]

HECHOS

1.- Resulta que en fecha 26 de febrero del corriente en la Junta Distrital Ejecutiva número 15 Instituto Nacional Electoral con sede en Orizaba Veracruz el C. Vocal Ejecutivo Felipe de Jesús Martínez García mediante oficio número

SUP-REP-246/2015

INE/JD/15/VE/178 me entrego una copia simple de un escrito signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Orizaba Lic. Cristian Osvaldo Pérez Espinoza bajo el Numero SRI.A AYTO/023/15 mediante el cual le hace saber al Vocal Ejecutivo que se nos prohíbe a los partidos políticos colocar cualquier tipo de propaganda en el centro de la ciudad argumentando por ser disposición del cabildo de la ciudad de Orizaba.

2.- Posteriormente en fecha 17 de Marzo mediante escrito el suscrito solicite al Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital del **INE** me proporcionara a.- copia certificada del Oficio No. **JD/VE/132**; b.- respuesta que esta junta Distrital Ejecutiva del INE dio al Secretario del H. Ayuntamiento de Orizaba en atención al oficio **SRIA. AYTO/023/15**; así mismo también solicite copia certificada del escrito con el que se dio conocimiento a la autoridad superior en Materia Electoral respecto del oficio **SRIA. AYTO/023/15**, información misma que hasta la fecha no se me ha proporcionado, circunstancia que causa extrañamiento hacia la Junta Distrital Ejecutiva toda vez que esta tiene la Facultad de Hacer Valer los Derechos y obligaciones de los Partidos Políticos en cuestión de Propaganda por mencionar alguna de sus facultades.

3.- Es el caso que en fecha 31 de Marzo del 2015 en las instalaciones de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE el C. JUAN MIGUEL PETERSON HERNÁNDEZ Coordinador de Comercio Establecido y Espectáculos Públicos de la Ciudad de Orizaba entrego al suscrito un escrito en el que se me hace saber que los Partidos Políticos Tenemos Prohibido colocar cualquier tipo de propaganda en el centro de la ciudad de Orizaba argumentando que por encontrarse en lo que el Ayuntamiento de Orizaba delimita como Centro Histórico sin proporcionar al suscrito fundamento legal alguno superior a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente. Cabe mencionar que el Domicilio que he designado para oír y recibir notificaciones es el mismo donde se encuentra ubicada la casa de Campaña de nuestra candidata a la diputación Federal MARÍA EUGENIA TIRADO MACIEL y a decir del Ayuntamiento de Orizaba este se encuentra en o que según la autoridad municipal es el centro histórico.

4.- Toda Vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 250 numeral 1 inciso "b" que podrá colocarse propaganda en domicilios particulares con la autorización del dueño, es así como la casa de campaña de la candidata a la diputación Federal MARÍA EUGENIA TIRADO MACIEL por el Partido de la Revolución Democrática contaba con propaganda en el segundo piso de la casa ubicada en avenida oriente 7 numero 8 conforme a lo establecido por la ley en la materia. No obstante de estar apegada a Derecho la propaganda de la candidata del PRD a la Diputación federal por el Distrito 15, el día Lunes 13 de Abril

alrededor de las 16:45 horas el C. Juan Petterson acompañado de varias personas y una grúa retiro la propaganda de la casa de campaña de la candidata a la diputación Federal MARÍA EUGENIA TIRADO MACIEL por el Partido de la Revolución Democrática esto sin invocar fundamento legal alguno que facultara a la autoridad municipal para retirar dicha propaganda.

5.- Es por ello que se Denuncian los hechos anteriormente descritos ya que lesionan gravemente la libre manifestación de las ideas y más tratándose en tiempos de campaña. Por lo que solicito sean previstas las MEDIDAS CAUTELARES pertinentes y solicitadas para que se salvaguarden los derechos político electorales del Partido de La Revolución Democrática y de la Candidata a la Diputación Federal María Eugenia Tirado Maciel

Mismos, que ocasionan al partido político que represento los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- en el resolutivo SEGUNDO de fecha 24 de Abril de 2015 se viola lo dispuesto en lo contenido en el artículo 250 de La Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales Vigente.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y específicamente el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en todas y cada una de sus partes.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- El 15 consejo distrital ejecutivo del INE viola el contenido del artículo 250 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en agravio del Partido de la Revolución Democrática y de la Candidata a la Diputación Federal María Eugenia Tirado Maciel al dictar un acuerdo de desechamiento de plano. Sin haber realizado ninguna diligencia para confirmar las pretensiones de las partes y que se hacen consistir de la siguiente manera:

1.- El 15 consejo distrital ejecutivo del INE no ordena la ratificación de contenido y forma del escrito que presentara el H. Ayuntamiento de Orizaba al tener por bien recibido un supuesto escrito de MARÍA GUADALUPE GIORDANO LABARDIN por lo que nos deja en la **incertidumbre** de que dicho documento haya sido signado por la supuesta copropietaria del inmueble ubicado en avenida Poniente 7 numero 8 Colonia centro de Orizaba altos

2.- El 15 consejo distrital ejecutivo del INE no realiza las diligencias necesarias para constatar que el inmueble ubicado en avenida Poniente 7 numero 8 Colonia centro de Orizaba

SUP-REP-246/2015

altos en donde se encuentra la casa de campaña de la candidata a la Diputación Federal Por el Partido de la Revolución Democrática María Eugenia Tirado Maciel en efecto pertenezca o sea copropiedad de la C. MARÍA GUADALUPE GIORDANO LABARDINI.

3.- El 15 consejo distrital ejecutivo del INE no realizó las diligencias necesarias para la identificación del inmueble ubicado en avenida Poniente 7 número 8 Colonia centro de Orizaba altos lo que nos deja en estado de indefensión e incertidumbre toda vez que no se vincula la propiedad del inmueble con su propietario o copropietarios y que sirve de casa de campaña de la candidata del PRD María Eugenia Tirado Maciel

4.- El 15 consejo distrital ejecutivo del INE no realizó las diligencias necesarias para constatar si el inmueble ubicado en avenida Poniente 7 número 8 Colonia centro de Orizaba altos tenga clasificación o reconocimiento de MONUMENTO HISTÓRICO que haya sido expedido por el Organismo competente. Contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Vigente.

Así es como El 15 consejo distrital ejecutivo del INE en el ejercicio de sus atribuciones mandatadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Vigente no asumió el carácter de autoridad para hacer respetar lo dispuesto por los lineamientos legales aplicables en este proceso electoral a dar un valor superior a la norma municipal por sobre la Carta Magna y la Ley Electoral. ¿Qué sería de los municipios que son declarados patrimonio de la humanidad? Los partidos políticos y candidatos estaríamos indefensos si no se respetara lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obvio que en esta normatividad electoral ya está contemplado el respeto y salvaguarda de los Monumentos Históricos.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, a continuación esta Sala Superior procede a hacer el estudio del fondo de la *litis*.

Se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada, toda vez que la

autoridad responsable indebidamente determinó desechar *de plano* el escrito de denuncia.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **fundado**.

Al respecto, es importante citar la normativa aplicable, en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, la cual es al tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y **candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja.**

El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

[...]

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a)** No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d)** La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

[...]

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa,

de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El Vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

[...]

De los artículos trasuntos, se advierte que:

-La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute actos que: **1)** Vulneren la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; **2)** Contrarios a lo previsto en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; **3)** Contravengan normas sobre propaganda política electoral, o **4)** Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- La denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a: **1)** la Ubicación física de propaganda; **2)** El

SUP-REP-246/2015

contenido de propaganda política-electoral impresa; **3)** Pintada en bardas; **4)** Cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, o **5)** Actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

- El Vocal Ejecutivo también, tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.

En este orden de ideas, el aludido Vocal Ejecutivo, sólo podrá desechar de plano la denuncia en los siguientes casos:

- 1)** No se reúnan los requisitos que deben tener los escritos de denuncia.
- 2)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- 3)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- 4)** La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso, del análisis del escrito de denuncia, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, el cual dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PRD/JD15/VER/PEF/3/2015, se advierte que ese instituto político cumplió los requisitos que han sido precisados.

Lo anterior es así, puesto que en su escrito de denuncia el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del

partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Narra los hechos que sustentan la denuncia; **4)** Ofrece pruebas, y **5)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

Asimismo, el partido político denunciante señaló que el retiro de propaganda colocada en la casa de campaña de la candidata a diputada federal hecho por el Coordinador de Comercio Establecido y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, constituye una vulneración a lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ofreció y aportó los elementos de prueba que consideró pertinentes para demostrar los hechos objeto de denuncia.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, no fue conforme a Derecho que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal quince (15), con cabecera Orizaba, Estado de Veracruz, haya emitido el acuerdo por el cual desechó de plano la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

No es óbice a lo anterior que en el acuerdo controvertido, el mencionado Vocal Ejecutivo, haya considerado que esa denuncia se debía desechar de plano en razón de que *“de acuerdo con las diligencias de investigación preliminar los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral”*; puesto que al determinar desechar de

SUP-REP-246/2015

plano la denuncia, utilizó argumentos de fondo, lo cual es contrario a Derecho.

Lo anterior es así, debido a que para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no, una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y en función de las constancias existentes en autos, valoradas de forma integral y objetiva, la autoridad administrativa electoral nacional competente resuelva sobre la existencia o no de la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, se considera que la autoridad responsable, de manera incorrecta determinó desechar el escrito de denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

En consecuencia, lo procedente **es revocar** el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal quince (15), con cabecera Orizaba, Estado de Veracruz en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave *JD/PE/PRD/JD15/VER/PEF/3/2015*, por el que desechó de plano la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que el aludido Vocal Ejecutivo, de no advertir alguna causal de improcedencia, admita la mencionada denuncia, y siga el trámite previsto en la ley electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, el acuerdo impugnado por las razones y para los efectos contenidos en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la autoridad responsable; por **correo electrónico** al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal quince (15), con cabecera Orizaba, Estado de Veracruz y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO